

**DECRETO 1523/1965, de 20 de mayo, por el que se concede a «Detergentes Orgánicos Sintéticos, S. A.» («Dosi, S. A.»), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tripolifosfato de sodio, por exportaciones previamente realizadas de detergentes domésticos.**

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Detergentes Orgánicos Sintéticos, S. A.» («Dosi, S. A.»), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tripolifosfato de sodio, por exportaciones de detergentes domésticos, previamente exportados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a la Entidad «Detergentes Orgánicos Sintéticos, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Pintor Maella, número ocho, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tripolifosfato de sodio por exportaciones, previamente realizadas, de detergentes domésticos envasados o a granel.

**Artículo segundo.**—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de detergentes domésticos envasados con un contenido del cuarenta y dos por ciento de tripolifosfato de sodio se podrán importar cuarenta y dos kilogramos de este producto. Por cada cien kilogramos exportados de detergentes domésticos a granel, con un contenido del veinte por ciento de tripolifosfato de sodio, se podrán importar veinte kilogramos de este producto.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

**Artículo tercero.**—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde cuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo cuarto.**—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

**Artículo quinto.**—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

**Artículo sexto.**—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

**Artículo séptimo.**—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

**Artículo noveno.**—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

A así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**ORDEN de 1 de junio de 1965 por la que se concede a «Talleres San Miguel, S. A.» de Basauri (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de chapa gruesa y su transformación en virolas y chapas de techo y fondo con destino a la exportación.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Talleres San Miguel, S. A.», en solicitud de régimen de admisión temporal para la importación de chapa gruesa, con pruebas de resiliencia por colada, correspondiente a la partida arancelaria 73.13.B.1.a, para su transformación en virolas y chapas de techo y fondo con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Talleres San Miguel, S. A.», con domicilio en Cervantes, 25, Basauri (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de 182.969 kilos de chapa gruesa, con pruebas de resiliencia por colada, correspondiente a la partida arancelaria 73.13.B.1.a, para la fabricación de virolas, chapas de techo y fondo, con un peso total de 161.007 kilos, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Tanto las importaciones como las exportaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao.

4.º La transformación industrial se realizará en los locales de la firma concesionaria, sitos en Cervantes, 25, Basauri (Vizcaya).

5.º Se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de la chapa importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

6.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

8.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 1 de junio de 1965 por la que se concede a «Ventex Ibérica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de hilado de fibra continua sintética nylon para su transformación en prendas de tejido de punto de nylon destinadas a la exportación.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Ventex Ibérica, S. A.» de Barcelona, en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de hilado de fibra continua sintética nylon, para su utilización en la confección de prendas de tejido de punto de nylon destinadas a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Ventex Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Vila y Vilá, número 85, el régimen de admisión temporal para la importación de hilado de fibra continua sintética nylon texturado 70/2, a utilizar en la confección de prendas de tejido de punto de nylon destinadas a la exportación.

2.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de 5.000 kilogramos de hilado de fibra continua sintética nylon texturado 70/2.

3.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

4.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Port-Bou y las exportaciones por las de Barcelona, Port-Bou, Muntadas, La Junquera y La Sagrera.

5.º La transformación industrial se verificará en los locales situados en Real, 37 y 39, Mataró (Barcelona), propiedad de la Entidad solicitante, excepto la tintura, que se realizará en los de la Empresa «S. A. Clement Marot», sitos en la Primera Bandera Falange, sin número, Mataró (Barcelona).

6.º A efectos contables, se establece que por cada kilogramo importado de hilado de fibra continua sintética nylon deberán exportarse 700 gramos netos de hilados de fibra continua sintética nylon contenido en las prendas de tejido de punto de nylon.

Se considera que el 5 por 100 de la materia importada lo constituyen mermas de carácter inaprovechable, y el 25 por 100 de dicha materia se convierte en subproductos, que por ser aprovechables como desperdicios deberán adeudar por la partida arancelaria 56.03 A.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 1 de junio de 1965 por la que se concede el régimen de reposición a «Química Sintética, Sociedad Anónima», para importación de ácido ortobenzóico y 1-2-3-ortoxilidina, por exportaciones previamente realizadas de ácido mefénico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Química Sintética, S. A.», de Madrid, en solicitud de alcohol metílico, ácido ortoclorobenzóico, 1-2-3-ortoxilidina y urea 46 por 100, por exportaciones previamente realizadas de ácido mefénico.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Química Sintética, S. A.», con domicilio en calle Emilio Vargas, 6, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácido ortobenzóico y 1-2-3-ortoxilidina, por exportaciones previamente realizadas de ácido mefénico (N-2-3-Xilyl-antranílico ácido).

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos exportados de ácido mefénico podrán importarse con

franquicia arancelaria 130 kilogramos de ácido ortoclorobenzóico y 110 kilogramos de 1-2-3-ortoxilidina.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años con efectos a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones efectuadas desde 12 de octubre de 1964 hasta la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición con franquicia arancelaria, siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden para las exportaciones anteriormente realizadas.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 1 de junio de 1965 por la que se autoriza a Cristóbal Mora Monjo, de Palma de Mallorca (Baleares), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacunas y acabadas en box-calf por exportaciones de zapatos de caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Cristóbal Mora Monjo, solicitando la importación con franquicia arancelaria para la importación de pieles vacunas y acabadas en box-calf como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de calzado para caballero previamente exportadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma Cristóbal Mora Monjo, con domicilio en Juan Mestre, 49, Palma de Mallorca, la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas y acabadas en box-calf como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de zapatos de caballero previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien pares exportados de zapatos podrán importarse doscientos pies de pieles vacunas.

Se considera subproductos el 12 por 100 de las pieles importadas que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 41.09, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1965 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despa-